Radicación: 500063153001 - 1997-03627-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edilberto Alfonso Arias
Demandado. Ulpiano Santana Barreto
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (*137MemorialLiquidaciónCreditoySolicitudEmbargo y cargada en la plataforma Tyba el* 19/06/2021 4:57:33 P. M.*),* y surtido el traslado correspondiente (*138TrasladoNo16LiquidaciònCrédito y cargado en la Plataforma Tyba el* 28/06/2022 7:16:25 A. M.), se e le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (140MemorialLiquidaciónCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 9:38:26 A. M.), por secretaría córrase el respectivo traslado. (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29978c1bbc612cf62c84b2e9551658a9cb1f209cac8d69d52ec0da4bd19848b1**

Documento generado en 21/04/2023 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 - 1998 - 00102 - 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Nelly Cecilia Muñoz
Demandado. Blanca Cecilia Castañeda
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (*076MemorialLiquidaciònCrèdito y cargada en la plataforma* 18/06/2021 2:36:11 P. M.) y surtido el traslado correspondiente (077TrasladoNo20LiquidaciònCrèdito *y cargado en la Plataforma Tyba el* 2/08/2022 7:26:12 A. M..), se le imparte aprobación a la misma.

De otra parte, de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (079MemorialLiquidacionCredito y cargado en la Plataforma Tyba el 16/11/2022 8:34:51 A. M.), por secretaría córrase el respectivo traslado. (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8041e73558b69786bd56017b800cdc78271b1b690e32fb03178b978d0ead6e4**

Documento generado en 21/04/2023 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación (*03LiquidaciónCostas01 y 04LiquidaciónCostas02 y cargado en la Plataforma Tyba el 27/02/2023 4:57:05 P. M.*). En firme el presente auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, porque no obstante el Art 306 del CGP, establece: (…) "*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,* ***sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****" (Subrayado y resaltado fuera de texto).* También lo es que la parte demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo por las costas, las cuales no se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc951d6afb3c2639285b99b31f23e8c6c22d1e9848c4d297e62b6f34336660**
Documento generado en 21/04/2023 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mi veintitrés (2023)

Toda vez que proferida la sentencia de primera instancia por este despacho judicial, el 28 de abril de 2016, que dispuso:

> *"**PRIMERO:** Denegar todas las pretensiones de la demanda reivindicatoria por cuanto en el contexto de los hechos el reivindicante no estaba legitimado para pedir reivindicatorio todo ello de conformidad con el artículo 1884 y 1888 del Código Civil.*
>
> ***SEGUNDO**: Inhibirnos del estudio de la acción de pertenencia promovida por virtud de la demanda de reconvención por cuanto la demanda que se acompañó no es idónea en tanto uno de los anexos que debería traer relativo al certificado del registrador no aparece en el expediente, y por consiguiente no hay mérito para estudiar de fondo el asunto de la pertenencia.*
>
> ***TERCERO**: Como ambas partes resultaron derrotadas en este juicio el juzgado no condenara en costas."*

Sentencia confirmada por el Tribunal Superior Sala 5ª de Decisión Civil Familia Laboral, por sentencia del 21 de mayo de 2021, sin que se hubiese ordenado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 32275, es por ello, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 232 – 32275. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cbf11ee9c440af8456038af0cef84ba44129990e26dac0c87bd4985b373b6b**
Documento generado en 21/04/2023 09:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001-2015-00-077-00
Clase de Proceso: Revisión de Avalúo
Demandante: Ecopetrol S.A
Demandado: José Enrique Medina Tejeiro
Con sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Llevada a cabo la conversión solicitada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, de los dineros existentes para este proceso, y revisado en el expediente, se observa que ya se procedió a pagar al demandado José Enrique Medina Tejeiro, el valor ordenado en la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2017 (*01ConstanciaPagoTituloJudicialDemandadoPDJ_RPT_Impresion (44) del C02titulos Judiciales*).

Deviene entonces, que procede la devolución de los dineros restantes a la empresa demandante, y de una consulta en la Plataforma del Banco Agrario, se tiene que obra para el presente proceso, el título judicial No. 445030000037190 por un valor de $6.586.273,00 (*02PDJ_RPT_Impresion (17) del C02titulos Judiciales*), por consiguiente se ordena la devolución del mismo a la empresa demandante Ecopetrol S.A. Por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce personería judicial al Dr. **SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ** como apoderado de Ecopetrol S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21abd60f882c8d59d6e0e4345d766500a78b8708e7e5bffffeb40ea10e39541**
Documento generado en 21/04/2023 09:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2016 – 000159 - 00
Clase de Proceso: Incumplimiento de Contrato
Demandante. Martha Leonilde Botero de Echeverry y otro
Demandado. Jorge Tadeo Lozano Caicedo

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Meta Sala Decisión 1 Civil – Familia - Laboral, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2022, que dispuso:

***PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), el quince (15) de septiembre de 2017, dentro del proceso de Incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa iniciado por Martha Leonilde Botero de Echeverry y Gabriel Federico Echeverry Botero, quien convocó a juicio a Jorge Tadeo Lozano Caicedo y María Beatriz García Martínez, atendiendo las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO: DECLARAR NULIDAD ABSOLUTA** del contrato promesa de compraventa, solo en lo relacionado con la convención del predio "Buena Vista", celebrado el 7 de abril de 2006 entre Martha Leonilde Botero de Echeverry y Gabriel Federico Echeverry Botero, en calidad de promitentes vendedores quien convocó a juicio a Jorge Tadeo Lozano Caicedo y María Beatriz García Martínez, en calidad de promitentes compradores, por la ilicitud en su objeto y la ausencia de otros elementos esenciales de este tipo contractual.*

***TERCERO:** Consecuente con la anterior declaración de nulidad por objeto ilícito, **NO SE ORDENARÁ RESTITUCIÓN ALGUNA,** en lo que tiene que ver con la negociación.*

***CUARTO: MANTENER INCÓLUME** las demás disposiciones de la sentencia recurrida, negando las pretensiones relacionadas con la promesa de compraventa del inmueble "Las vegas".*

***QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE** la condena en costas en primera instancia, condenando en **costas** a ambas partes proporcionalmente.*

***SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000.oo, a su cargo.*

***SEPTIMO**: Devolver las actuaciones al juzgado de origen.*

Por Secretaría procédase a la liquidación de costas concentrada, según previene el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9128a95ff5b175ed06ad21a3b70eeb88e1ce8ef5c5452af2aaa87d4e410c0c61**

Documento generado en 21/04/2023 09:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 500063153001-2016-00447-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Yleane Alvarado Acevedo
Demandado: José Miguel González González
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, Despacho 05, mediante auto del 23 de noviembre de 2021, esto es, la parte demandante presentó la valla tal y como lo prescribe el Art. 375 del C.G.P, y se incluyó, por parte de la secretaría del despacho, en la Plataforma de Tyba, el emplazamiento a las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir (*05ConstanciaPublicaciònEmplazamientoPertenencia y Cargado en la Plataforma Tyba el 29/06/2022 A LAS 10:59:06 A. M.*), es por ello, que se dispone oficiar a la Dra. DIANA YUSELLY TURRIAGO CAMACHO, quien viene actuando como Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, según nombramiento realizado mediante auto del 10 de julio de 2017 (*Fl 129 ExpedienteDigitalizado*), para que si a bien lo tiene se pronuncie nuevamente o se ratifique en la contestación brindada en su oportunidad.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf02adf5504d9a39f7cf792afba73f785414956fa63a664751185ade714fe7**
Documento generado en 21/04/2023 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2016 – 00490 – 00
Clase de Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante. Pedro Pablo Romero Blandón
Demandado. Jaideir Hernán Romero Blandón
Cuaderno: Oposición al deslinde
Con sentencia el deslinde y amojonamiento

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión detallada del proceso, se tiene a los demandados notificados, así:

- Jaider Hernán Romero Blandón, por anotación en estado del auto del 06 de agosto de 2018. (*Fl 11 Expediente Digitalizado y Cargado en la Plataforma Tyba el 20/04/2023 A LAS 8:37:39 A*. M.)

- Marco Aurelio Baquero Quintín, de manera personal el 09 de noviembre de 2021 (*03NotificacionPersonalDemandado C03DemandaOposicióny Cargado en la Plataforma Tyba el 11/11/2021 A LAS 3:50:46 P. M.)*

Por tanto, corrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los mismos (Fl 17 01ExpedienteDigitalizado; y *09TrasladoNo17 y cargado en la Plataforma Tyba el 12/07/2022 7:43:22 A. M.*), se procede a fijar fecha para audiencia que trata el Art. 372 del CGP (Art. 404 CGP).

Para ello, se señala la hora de la **1:30 p.m.** del día **31** del mes **julio** del año **2023**, para llevar a cabo a misma, para lo cual se cita a los partes a que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Oportunamente se le remitirá el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea2ccd32224bcb9a4e9e4a1c8dae5ee4eb0b81fea0c9012ad98602c4443d527**
Documento generado en 21/04/2023 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 50006315300120190016000
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. William Mora Poveda
Demandado. Leidy Lizeth Chavarro Mejía.
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante (11MemorialSolicitaRequerimiento), se requiere al secuestre señor **EFRAIN YAMA GOMEZ** a fin que proceda a rendir cuentas de la administración del inmueble dado a su cuidado en su condición de secuestre, dentro del presente proceso, esto es, del inmueble ubicado en la calle 17 No 9 – 18 casa 3 manzana C del municipio de Guamal, Meta.

Aunado a lo anterior, se requiere al citado secuestre señor **EFRAIN YAMA GOMEZ**, para que tome las medidas necesarias a fin de superar los obstáculos que ha tenido la parte actora para ingresar a dicho inmueble.

Igualmente, se requiere al señor **GERMAN PARDO HURTADO,** a quien se le dejo el inmueble en depósito**,** para que permita el acceso al inmueble so pena de hacerse acarreador a las sanciones de ley. (Art. 233 y 444 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb867cb193952bcc8a36407a842b0de6ec9a9368cea77868d383c6e574f4952**

Documento generado en 21/04/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 –2020 –00137 –00
Clase de Proceso: Revisión Avalúo
Demandante. Ecopetrol S.A.
Demandado. Luis Fernando Pardo Díaz
Demanda Acumulada: 500063153001 –2020 –00134 –00
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención, a que por error secretarial, no se había actualizado el cronograma de audiencias, se procedió a señalar para el presente proceso audiencia para el 24 de julio de 2023 a la 1:30 p.m., fecha y hora para la cual ya estaba programada audiencia dentro del proceso 500063153001 2019 00484 - 00, con anterioridad, esto es, con auto del 31 de marzo de 2023, es por ello que se procede a reprogramar la presente audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

Para lo cual se señala la hora de la **1:30 p.m.** del día **27** del mes **julio** del año 2023.

Oportunamente se les informará el link para la realización de la misma.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art 372 numeral 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec6599f3ea198b1bfc3ff64a022663e32690e77acc087f2e2aac7fb5ccae16**
Documento generado en 21/04/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta la revocatoria del poder otorgado por la demandante **Blanca Nieves Torres Solano** a la abogada **Sandra Milena Moreno Reyes** *(Fls. 2 y 3 doc. PDF 16MemorialRevocaPoder y cargado en la plataforma TYBA el 28/09/2022 a las 08:17:34)*.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado, y, realizar de forma correcta la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de demandados.

Una vez en firme la presente providencia se ordena que por secretaria ingrese al despacho para resolver sobre el Incidente de Regulación de Honorarios formulado por la abogada **Sandra Milena Moreno Reyes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 del 24 de abril de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2e1f0e1fbb1c5cbee81256461b1850ad4b7660c4f36e87963dae9ff25d778**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. DEL AUTO IMPUGNADO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022, que resolvió, entre otras cosas, tener por no notificada la demanda frente a los demandados **John Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara.**

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente señaló que no compartía la decisión proferida, en razón a que se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados el pasado 20 de mayo de 2021, conforme se evidencia en la cadena de correos que se anexó el 13 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la cual cuenta con el acuse de entrega exitosa al buzón electrónico de cada uno de los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo en el correo electrónico allegado al despacho el pasado 13 de agosto de 2021, se allegó un video en el cual los hoy demandados confirman sus correos electrónicos ante la Procuraduría General de la Nación en audiencia Conciliación extrajudicial.

En consecuencia, manifiesta que no entiende por qué el despacho señala la existencia de "pantallazos", cuando lo que se aportó son los correos mediante los cuales se notificó a cada uno de los demandados, con su respectivo acuse de recibido, razón por la cual, La Equidad Seguros Generales O.C. contestó la demanda el pasado 18 de junio de 2021 y los demás sujetos procesales, al parecer, decidieron defenderse guardando silencio.

Conforme a lo anterior, solicita revoque el auto impugnado, y en su lugar, se disponga que los demandados **John Fredy Zambrano Gutiérrez**, **Uriel Ladino Guevara** y **La Equidad Seguros Generales O.C.,** fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 20 de mayo de 2021, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, la sociedad demandada **La Equidad Seguros Generales O.C.,** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso planteado, deberá el despacho resolver si los demandados fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se surtió la gestión.

A este respecto, se hacen las siguientes precisiones:

- En el acápite de *"Notificaciones"* de la demanda se indicó como direcciones de notificación judicial de los demandados las siguientes:

> *"**JOHN FREDY ZAMBRANO GUTIÉRREZ**, recibirá notificaciones en la **Calle 15 No. 49 – 44 Barrio La Florida del Municipio de Acacias (Meta)**, con Cel. 321-2209000 y Email: estefany815@hotmail.com, como CIVILMENTE RESPONSABLE en su actividad peligrosa de conducción.*
>
> ***URIEL LADINO GUEVARA**, recibirá notificaciones en la **Calle 15 No. 21 - 02 Barrio El dorado Bajo del Municipio de Acacias (Meta),** con Cel. 320-8585646 y Email:*

J.S.E.S.

alexladino24@gmail.com; en calidad de propietario del vehículo de placas UTW319 como CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE.

***LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** recibirá notificaciones en la Carrera 9ª No. 99 – 07 Piso 12,13,14 y 15 de la Ciudad de Bogotá D.C. y Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop"*

(*Fl. 21 doc. PDF 01DemandaConAnexos).*

- Con auto proferido el 19 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual *(Fl. 1 doc. PDF 03Auto19Mayo2021, y, cargado en la Plataforma TYBA el 19/05/2021 7:18:06 P. M.).*

- Mediante mensaje de datos recibido el 18 de junio de 2022 la apoderada judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.** presentó contestación de la demanda *(Fls. 3 al 19 doc. PDF 04MemorialContestacionDemandaEquidadSeguros, y, cargado en la Plataforma TYBA el 22/06/2021 3:20:21 P. M.).*

- Mediante mensaje de datos radicado el 25 de junio de 2021 la apoderada de la demandante presentó memorial señalando que descorría traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada **La Equidad Seguros Generales O.C.** *(Fls. 3 al 9 doc. PDF 05MemorialPronunicamientoJuramentoYExcepciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28/06/2021 2:10:18 P. M.).*

- El 13 de agosto de 2021 la apoderada de la demandante allegó memorial con el cual explicaba la manera en que obtuvo el canal digital para notificar a los demandados **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara**, además, aportó video con el cual prueba como conoció dicho canal digital, y, finalmente allegó las constancias de entrega de la notificación de la siguiente manera:

- **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** en la dirección de correo electrónico estefany815@hotmail.com, cuya entrega se certificó el 20 de mayo de 2021 *(Fls. 3 y 5 doc. PDF 06MemorialConstanciasNotificacionDdos, y, cargado en la plataforma TYBA el 17/08/2021 2:31:56 P. M.).*

- **Uriel Ladino Guevara** en la dirección de correo electrónico alexladino24@gmail.com, cuya entrega se certificó el 20 de mayo de 2021 *(Fls. 3 y 7 doc. PDF 06MemorialConstanciasNotificacionDdos, y, cargado en la plataforma TYBA el 17/08/2021 2:31:56 P. M.).*

- Con escrito radicado el 13 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante descorre traslado de la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada **La Equidad Seguros Generales O.C.** *(Fls. 4 al 10 doc. PDF 07MemorialPronunciamientoJuramentoyExcepcionesDte, y, cargado en la Plataforma TYBA el 17/08/2021 2:35:09 P. M.).*

- Mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022 el despacho resolvió que, de una revisión de las notificaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que las mismas no se ajustan a lo prescrito en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, porque no obra acuse de recibido de los demandados, pues tan solo se aporta un pantallazo del envío, en ese sentido, no se tuvieron en cuenta las mismas, y, se tuvo notificado por conducta concluyente a **La Equidad Seguros Generales O.C.** *(Fls. 1 al 3 doc. PDF 11Auto18Mayo2022NoAceptaNotificación, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/05/2022 11:25:41 A. M.).*

J.S.E.S.

Frente a esta providencia, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados el pasado 20 de mayo de 2021, conforme se evidencia en la cadena de correos que se anexó el 13 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la cual cuenta con el acuse de entrega exitosa al buzón electrónico de cada uno de los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.1. Sobre el correo electrónico como canal digital para notificación.

A este respecto, la primera cuestión que deberá analizarse es si el canal digital usado por la apoderada de la demandante resulta válido para remitir la notificación personal conforme lo habilita el Decreto 806 de 2020; aspecto sobre el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 2022 refirió lo siguiente:

> *"Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad."*[1]

Entendiéndose, que la ley otorgó discrecionalidad a los litigantes para designar los canales digitales por medio de los cuales notificaran a los demandados, siendo uno de ellos el correo electrónico, que en este caso particular fue empleado por la apoderada de la demandante, y, con el cual se puede apreciar constancia de entrega del mensaje a partir del 20 de mayo de 2021.

Por lo cual, sería el caso reponer el auto recurrido, para en su lugar tener notificados a los demandados en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se efectuó la notificación; sin embargo, dicha notificación solo podría tenerse como valida con relación a la persona jurídica **La Equidad Seguros Generales O.C.,** quien fue notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, misma que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad como de notificaciones judiciales.

4.2. Sobre las exigencias para la notificación personal con uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Ahora, con relación a la notificación personal con uso de las TIC, esto es, por medio del correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada indicó lo siguiente:

> ***"3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.***
>
> *Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*
>
> ***i)*** *En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección* ***electrónica o sitio***

1 CORTE SUPREMA De JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sala Catorce. Expediente STC16733-2022. Radicación No 68001-22-13-000-2022-00389-01. Sentencia del 14 de septiembre de 2022. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

J.S.E.S.

*suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

***ii)** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

***iii)** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”*

En este escenario, la parte demandante, aunque no cumplió con dichas obligaciones con la presentación de la demanda; sin embargo, intentó hacerlo mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2021, con el cual explicaba la manera en que obtuvo el canal digital para notificar a los demandados **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara**, además, aportó video con el cual acredita como conoció dicho canal digital, y, finalmente allegó las constancias de entrega de la notificación.

El video aportado, identificado como https://unilibrebogmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/leonardocadenal_unilibre_edu_co/EbQX5mMSdEFGvEEZKFjBKesBBmMtf1G328t4d4-zrBsPrg?e=Pkzx73, trata de una grabación efectuada por la misma apoderada de la demandante, que dura 03:42 minutos, en donde se observa su computador, mientras este reproduce lo que parece ser una audiencia parcial de conciliación, la cual inicia con la presentación de los señores **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara,** y, en donde mencionan sus datos personales, entre ellos, las direcciones de notificación judicial.

No obstante, considera el despacho que con esta grabación no se cumplen con la segunda y tercera exigencia mencionada, pues con ello no se acredita la forma correcta en que se escriben las direcciones de correo electrónico de los demandados; por tanto, la apoderada no puede certificar que las conoció de esta manera, cuando no tiene certeza sobre su correcta denominación, por lo cual, para cumplir con dicha carga debió aportar el Acta de la Audiencia, o, imagen donde se pudiere corroborar que de esta manera se digitaban los correos electrónicos, y no de otra.

En ese sentido, no podrá reponerse el auto en lo que respecta a la no notificación de los demandados **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara,** pues la apoderada de la demandante no cumplió con las exigencias para la notificación personal por medio de las TIC.

Por el contrario, como estas exigencias si se cumplieron con relación a la persona jurídica **La Equidad Seguros Generales O.C.,** se repondrá parcialmente el auto, únicamente para tener notificada a esta entidad, en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 25 de mayo de 2021, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la comprobación de la entrega del mensaje de datos en cuestión. Por consiguiente, la demanda fue contestada dentro del término legal, dado que esta fue radicada el 18 de junio de 2021, mientras que el término de traslado fenecía el 24 de junio de 2021.

Finalmente, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en atención a que el auto del 18 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otras, no se tuvo en cuenta las notificaciones conforme lo disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, identificados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 18 de mayo de 2022, en lo que respecta a no tener en cuenta la notificación, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la persona jurídica **La Equidad Seguros Generales O.C.,** y, que la tuvo notificada por conducta concluyente.

J.S.E.S.

Segundo: En su lugar, tener notificada a la persona jurídica **La Equidad Seguros Generales O.C.,** conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 25 de mayo de 2021, esto es, transcurridos dos días hábiles siguientes a la comprobación de la entrega del mensaje de datos.

Tercero: Confirmar en todo lo demás el auto proferido el 18 de mayo de 2022, especialmente lo concerniente a no tener en cuenta las notificaciones de los demandados **Jhon Fredy Zambrano Gutiérrez** y **Uriel Ladino Guevara,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del del 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 del 24 de abril de 2023.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddbf23a8f5945cc2fd14e9fe4c69d36b9bf6eb694135681381a3c2fba7cd37**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación al memorial allegado por la parte demandada (*18MemorialConstanciaSolicitudAcuerdoDePago y cargado en la Plataforma Tyba el 22/11/2022 A LAS 12:13:53 P.* M), donde consta solicitud que eleva ante el Banco Demandante, a fin de llegar a un acuerdo, el mismo se incorpora al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929e7c987ac7a04adf0bd71db0162116c30c8c3712523890b1a45b81360cda65**

Documento generado en 21/04/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 50006315300120210026700
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Flor Alexa Barajas Sepúlveda
Con auto de seguir adelante la ejecución

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación a la misma (20LiquidaciónCostas20210026700).

De otra parte, en atención al memorial allegado por la parte actora, donde solicita la corrección del auto emitido el 10 de junio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, en relación a:

1. *"En el numeral **1**, de los Antecedentes del auto se indica "FLOR ALEXA BARAJAS SEPU**LE**DA…" cuando lo correcto es "...FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA".*

Al respecto se tiene que para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto de la señora demandada es **FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA.** (Art. 286 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b9b06c46e4057d0a55a3f9aaad10ffdf85a7774f6ed93cff3dc62ba02b356**
Documento generado en 21/04/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las fotografías aportadas de la valla (*18AllegaFotosValla.pdf y cargado en la plataforma Tyba el 17/03/2022 8:47:11 A. M.*), se tiene que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por el articulo 375 numeral 7 literal g del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante omitió incluir los linderos del predio a usucapir, pues se limitó a indicar que los mismos se encontraban en la escritura 3665..

Adicionalmente, se ha de observar lo establecido en el Acuerdo No PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 4 de marzo de 2014, que indica en el Artículo 6 que:

> *"El registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.*
>
> *Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente información en la base de datos:*
>
> *(…)*
>
> *7. La identificación del predio del bien mueble, según corresponda".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el plazo de treinta (30) días siguientes, proceda a allegar las fotografías de la valla con el cumplimento de los requisitos del artículo 375 numeral 7 literal g del Código General del Proceso y el Acuerdo No PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 4 de marzo de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Radicación: 500063153001-2021-00351-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alba Aurora Rojas Aguilera
Demandado: Waldina Muñoz y Otros
Sin sentencia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af6fe8ee29cd25f87ef4b8448dcac33043529046be784068d9bfab77ca557ca**
Documento generado en 21/04/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A fin de proceder a revisar las notificaciones surtidas al interior de la demanda, al demandado Yeison Fabián Roncancio (*05ConstanciaDeNotificacion y Cargado en la Plataforma Tyba 26/05/2022 a las 3:51:03 P. M.*), se precisa lo siguiente:

De una revisión detallada del proceso, se tiene que al momento de radicarse la demanda, el demandante José Luis Sierra, a través de apoderado, indicó en el escrito de demanda principal como lugar de notificación del demandado, la siguiente:

> *"Demandado: YEISON FABIAN RONCANCIO VARGAS*
> *DIRECCION: La Esperanza, Sardinata, Acacias*
> *TELEFONO: 312 7112235*
> *CORREO: "*

Es decir, la dirección física está incompleta y no indicó correo electrónico.

Ahora, de una revisión de las notificaciones surtidas al demandado (*05ConstanciaDeNotificacion y Cargado en la Plataforma Tyba 26/05/2022 a las 3:51:03 P. M.*,) se tiene que se realizó a un correo electrónico que no se indicó en la demanda, pues la misma se remitió al correo electrónico joaquincolon2018@cloud.com, que se repite, en ningún momento se informó en el escrito de demanda principal, ni posteriormente, al despacho.

Puesta así las cosas, se hace necesario tomar los correctivos del caso, y por tanto, toda vez que el despacho al momento de calificar la demanda, no realizó el control respectivo en cuanto al lugar de notificación del demandado y correo electrónico, es decir, no se tuvo presente que la misma no cumplía con lo estipulado en Artículo 82 No. 10 del C.G.P, en conjunto con el decreto 806 de 2020, vigente para ese momento; entonces a fin de evitar futuras nulidades se procederá a tomar los correctivos a que haya lugar.

Por lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el Art 82 numeral 10 del CG.P., que, reza:

> *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

Seguidamente la ley 2213 de 202 en su artículo 8, señala:

> (…)
>
> ***ARTÍCULO 8°.* NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(…)

Deviene entonces, que al momento de presentar la demanda, se debe indicar la dirección electrónica o dirección completa donde puede ser notificado el demandado.

De lo anterior, se concluye, que el despacho paso por alto, al momento de calificar la demanda, la normativa vigente en relación a las notificaciones, en consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, y en atención a que la notificación es un acto que reviste mucha importancia, pues tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, es por ello que este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que informe el correo electrónico y la dirección física completa donde puede ser notificado el demandado, debiendo observar lo dispuesto tanto en el C.G.P como en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **r**ehacer la notificación al demandado conforme lo dispuesto en la normativa vigente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e44016dc8eb79a4c40c9fbb9d88fc2296aa996b039aee04f71e040564d2b5b**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de demanda, por auto de esta misma fecha, sin que haya procedido a contestar la demanda, se procede a fijar fecha para audiencia que trata el Art. 372 del CGP (Art. 404 CGP).

Para ello, se señala la hora de la **1:30 p.m.** del día **06** del mes **julio** del año **2023**, para llevar a cabo a misma, para lo cual se cita a los partes a que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Oportunamente se le remitirá el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95814abedfedd148a36f73f353444aff9588fc643944d2d1a1606fe7f581f154**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la petición que eleva el representante legal de la empresa demandada que se conceda un término para contestar la demanda, por cuanto tenía programada un viaje fuera del país (*07MemorialPeticiònDemandado y cargado en la Plataforma Tyba el 22/08/2022 A LSA 11:43:42 A. M.*), se le recuerda que los términos para la realización de los actos procesales, son improrrogables, tal y como lo prescribe el Artículo 117 del C.G.P., y los mismos están sujetos estrictamente a la normativa vigente.

Ahora, de las excepciones previas allegadas por la parte actora el 16 de diciembre de 2022 (*09MemorialExcepciones y cargado en la Plataforma Tyba el 16/02/2023 a las 12:18:01 P. M.*), las mismas se tienen por presentadas de forma extemporánea, por cuanto el término para proponerlas venció el 08 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5648f02fb70bf9ab32478522af1dbfc27fb4cea2262d21756cac13b2be23cba7**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A fin de revisar las notificaciones surtidas al interior del proceso (05MemorialNotificacionPersonal y cargado en la Plataforma Tyba el 5/07/2022 3:58:52 P. M y 06MemorialNotificacionPersonal y cargado en la Plataforma Tyba el 12/07/2022 9:16:48 A. M.), se procede a revisar minuciosamente el expediente y se precisa lo siguiente:

- Al momento de presentar la demanda, se indicó como lugar de notificación de la Corporación Ambiental Guarda Bosques, la siguiente:

> *"El Demandado CORPORACIÓN AMBIENTAL GUARDA BOSQUES en la calle 15 No. 11 – 15 municipio de Acacias (Meta), con correo electrónico corporacionguardabosques2021@gmail.com y números de celular 3157939372."*

- La parte actora procedió a remitir notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico *corporacionguardabosques2021@gmail.com*, el 05 de julio de 2022, sin que la misma se ajuste a la normativa vigente para ello, por cuanto no se puede establecer el acuse de recibido.

- El Representante legal de la empresa demandada, procedió a remitir un correo electrónico el 18 de agosto de 2022, en el que manifestó: "*Mi nombre es Alberto Fierro identificado con la cedula de ciudadania no: 79.795.937, soy el representente legal de la corporacion Guardabosques con numero de nit: 900.303960-1, he recibido una notificacion de demanda (impugnacion de acta) de parte de su despacho con numero de radicado: 500063153001-2022-00142-00."* (SIC)

A fin de dar luces al presente asunto, procederemos a revisar la normativa vigente para las notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 °, en relaciones a las **NOTIFICACIONES PERSONALES***:*

> ***"****Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(…)

A su turno la sentencia de la Corte Suprema de justicia STC 16733 – 2022 del 14 de diciembre de 2022, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, dispuso:

(…)

"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través ***i.*** *del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,* **ii*)*** *del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,* ***iii)*** *de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y,* ***iv)*** *de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva".

(…)

Deviene entonces, que se puede dar por notificado a un demandado, no solamente con el acuse de recibido que arroja el sistema al momento de remitir la notificación, sino que puede ser el mismo demandado quien brinde el acuse de recibido.

Pues bien, toda vez que el representante legal de la empresa demandada, en correo del 18 de agosto de 2022, enviado desde el correo electrónico al que le fue remitida la notificación efectuada por la parte demandante, y que se precisa es el mismo que aparece en la cámara de comercio de la Corporación Ambiental Guarda bosques, como correo electrónico de notificación judicial, expresó:

"*Mi nombre es Alberto Fierro identificado con la cedula de ciudadania no: 79.795.937, soy el representente legal de la corporacion Guardabosques con numero de nit: 900.303960-1, he recibido una notificacion de demanda (impugnacion de acta) de parte de su despacho con numero de radicado: 500063153001-2022-00142-00."*

Se tiene, entonces, que con esta manifestación, brindó acuse de recibido a la notificación efectuada por la parte demandante, pudiéndose declarar debidamente notificado el demandado.

Por consiguiente, se tiene al demandado *CORPORACIÓN AMBIENTAL GUARDA BOSQUES*, notificado el 08 de julio de 2022, del auto admisorio de demanda, en atención a que recibió la misma el 05 de julio de 2022 y transcurrido dos días, se procede a contar los

términos de la misma. (Art. 8 Ley 2213 de 2022). (*05MemorialNotificacionPersonal y cargado en la Plataforma Tyba el 5/07/2022 3:58:52 P. M.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daeafcffbaff0c96e591ef480fa87340c4ef6e4f0e97287b82531f9836bc65e**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001-2022-00-213-00
Clase de Proceso: Rendición de Cuentas
Demandante: Lucy Ruiz Sizo
Demandado: Oladiz Ruiz Sizo
Sin sentencia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Precisa el Juzgado que se tendrá notificada a la demandada con el acta de notificación realizada por el despacho, (*10ActaNotificaciónPersonal.pdf y cargado a la plataforma Tyba el 2/08/2022 3:27:20 P. M.*), por cuanto la notificación enviada a la demandante el 14 julio del 2022, (*09MemorialNotificacion.pdf y cargado a la plataforma Tyba el 2/08/2022 a las 2:57:20 P. M.*), no se ajusta a lo prescrito en la ley 2213 del 2022, en su artículo 8.

Aclarado lo anterior, se tiene por contestada en término la demanda por parte de la demandada, y como propuso excepciones de fondo, se ordena que por secretaria se corra el respectivo traslado, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería judicial a la abogada **YORK MARY FLOREZ FLOREZ**, como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9fb6baabf0d8127e94775ca6d412ce40c1319afb255640fdfb966f185cfba**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 - 2023-00104-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Rafael Orlando Martínez Vela
Demandado. Luis Eduardo Martínez Cubillos otros y Personas Indeterminadas.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1 Incorporar número de identificación y domicilio de los demandados, demandantes y representante legal tal y como lo estipula el Numeral 2 del Artículo 82 de la ley 1564 del 2012.

1.2. Dirigir el poder a este despacho judicial, toda vez que el aportado va dirigido a los Juzgados Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) (Numeral 1 Art 82 y Art. 84 CGP)

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 14 hoy 24 de abril de 2023**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95de268ffa5aad460ae37a97e66b57f8876376da17fbc7b2f72d9650ed8b97f4**
Documento generado en 21/04/2023 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica